CEV 61-2020-F 1.5.

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20211200003093 del 25 de enero de 2021 se convocó a sesión extraordinaria virtual, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el Acuerdo 497 de 2017.

Que la sesión se convocó para el día 29 de enero de 2021.

Que los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Julio Andrés Gonzalez Godoy Director (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, y Fabio Ernesto Rojas Conde - Jefe Oficina Asesora Jurídica[1], realizaron su votación de forma virtual, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2011[2], remitiendo por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaría Técnica.

Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación prejudicial identificada con el No. 308 de 26 de agosto de 2020 cursante en la Procuraduría 186 Judicial delegada para asuntos Administrativos de Bogotá y cuyo convocante es el Sr. Nereo de Jesús Serna Bedoya, quien solicitó la nulidad de los actos administrativos No. 000343587 de 22 de octubre de 2019 y el No. 000343587 de 17 de diciembre de 2019 por medio de los cuales se negó el pago de una reclamación.

Como consecuencia solicitó que se reconociera los 750 SMLDV por concepto de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, al ser único beneficiario de Mario Alberto Serna.

Que como problema jurídico de dispuso determinar si es procedente lograr un acuerdo conciliatorio para reconocer y pagar y la reclamación presentada por el convocante, y en consecuencia revocar el acto administrativo que comunicó el resultado no aprobado, o en caso contrario establecer la causa que impediría dicho reconocimiento.

Que en el análisis efectuado se logró establecer que el medio de control pretendido se encuentra caduco ya que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 03 de septiembre de 2020; en aras de interrumpir el termino de caducidad de cuatro meses. Los cuatro meses se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que se comunicó el resultado de la subsanación a la auditoría, el cual fue comunicado el 28 de octubre de 2019, por lo que se toma como punto de partida el 29 de octubre de 2019 y por ende, el término caducó el 29 de febrero de 2020, a pesar de la expedición del decreto 564 de 2020 que surtió efectos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 2 de julio de ese año, por lo que no resultan aplicables a este caso en concreto.

Al respecto es pertinente tener en cuenta que la Resolución 1645 de 2016 en su articulo 24 es clara cuando indica que solamente habrá una oportunidad para subsanar, y que sus efectos se generaron desde su vigencia. Igualmente, que el hecho de que el convocante haya enviado un recurso fuera de términos o una petición intentando revivirlos, no genera un pronunciamiento nuevo de la administración, sino que el remitido desde el 28 de octubre fue ratificado

De otro lado se destaca que, con ocasión de la solicitud de conciliación, se requirió un concepto técnico a la Dirección de Otras Prestaciones que validó los argumentos expuestos en la solicitud de conciliación y los documentos aportados con la misma, por lo que se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- *Verificación de Sistemas. La verificación técnica comprendió validaciones frente a las radicaciones que tiene la reclamación No. 51014344 en el aplicativo SII ECAT.*

[1] Integrantes del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017.

[2] "*ARTÍCULO 11. Sesiones Virtuales. Cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Comité de Conciliación podrá sesionar de manera no presencial; en todo caso, la convocatoria se efectuará por la Secretaría Técnica en los términos dispuestos en el artículo 12 del presente reglamento.*
Cada miembro que participe virtualmente en la misma, deberá diligenciar y enviar el correspondiente formato de votación a la Secretaría Técnica del Comité, a través de medios electrónicos, informáticos o impresos.(…)"

- *Verificación documental: Comprende la revisión de los documentos aportados con la solicitud de conciliación y que hacen parte de los soportes de la reclamación.*

  Al respecto se logró establecer que la reclamación ingresó por última vez el 5 de julio de 2018 y realizada la auditoría integral de la misma en el paquete No. 24041, resultó no aprobada al mantenerse la siguiente glosa:

Código	Descripción
354.1	En atención al oficio ds-21-21-ssfe no 418/fssv del 24 de junio de 2015, expedido por la fiscalía segunda seccional de vida de Quibdó y al registro civil de defunción de la víctima, en el que se indica como fecha de muerte presunta el día 24 de junio de 2015, la autoridad competente para expedir el certificado en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural, es el consejo municipal de gestión del riesgo de desastre, en consecuencia, debe aportar la certificación expedida por dicha entidad con la inclusión de la víctima en el censo correspondiente, donde conste que el señor Mario Alberto Serna Cardona, fue víctima de un deslizamiento de tierra. (decreto 056/2015).

- <u>Verificación documental:</u>

De acuerdo con los documentos aportados en la solicitud de conciliación, se evidenció que no se cumplieron los requisitos exigidos en el Decreto 780 de 2016, uno de los cuales, es aportar nuevamente la certificación expedida por el Secretario de Gobierno y Gestión Administrativa del Municipio de el Carmen de Atrato Chocó, quien pese a indicarse en la solicitud de conciliación – hecho quinto denominado "HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA CONCILIACION" – que "dichos funcionarios cuentan con las capacidades legales para expedir tal certificación en su Municipio", no fue allegado el acto administrativo o manual de funciones que así lo demuestre.

Para la ADRES, es claro que en el numeral 3 del artículo 2.6.1.4.3.2 ibidem, señala como uno de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, es el "Certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de un evento catastrófico de origen natural o de un evento terrorista."

<u>Análisis y Conclusiones:</u>

Adicional a lo expuesto, se evidenció en la verificación documental y en el sistema de información SII ECAT que mediante la reclamación No. 51014344, auditada en el paquete 24041, se emitió un resultado de auditoría con carácter definitivo, de no aprobado, el cual fue comunicado el día 28 de octubre de 2019, misma fecha en la que quedó en firme, razón por la cual se solicita verificar el conteo de los términos para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que es posible que se encuentre caduco.

Frente a lo indicado, es importante se tenga en cuenta la suspensión de términos prevista en el Decreto 564 de 20201 y la reanudación prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 20202

DECISIÓN:

El Comité de Conciliación de la ADRES no presenta fórmula conciliatoria, por cuanto la reclamación se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad en virtud de que la comunicación del resultado que señaló la NO APROBACION se efectuó desde el 28 de octubre de 2019.

De otro lado, la glosa impuesta se encuentra conforme con lo dispuesto en la normativa que rige la presentación de las reclamaciones, según quedó dicho y por ende, al no haberse allegado el certificado del Comité de Riesgos que diera cuenta del censo y del hecho frente al cual se solicita la indemnización, no es factible que en vía pre judicial o judicial, se

disponga el reconocimiento y pago de los montos pretendidos pretendiendo la aplicación de una norma posterior a la vigente al momento de los hechos.

Esta constancia se expide el primero (1) de febrero de 2021.

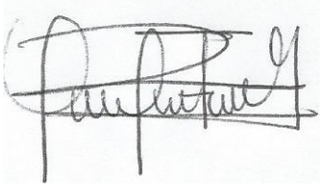

YEIMY JOHANA AFRICANO MARTINEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación